

Bogotá D.C., Abril 11 de 2019

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL
Ciudad

Asunto: Demanda de Inconstitucionalidad contra el artículo 109 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 35 numeral 4 de la Ley 270 de 1996

JORGE MANUEL ORTIZ GUEVARA, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 79'380.250 de Bogotá y **JOSE DANIEL ORTIZ OLARTE** identificado con la C.C. No. 1000951198 de Bogotá, mayor de edad, ambos ciudadanos Colombianos en ejercicio y residentes y domiciliados en Bogotá, obrando en nombre propio, conforme al artículo 40 numeral 6, artículo 95 numeral 7 de la Carta Política y en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, prevista en el artículo 241 numeral 4 de la Constitución Política, presentamos por medio del presente escrito, demanda para que esa Honorable Corporación declare la inconstitucionalidad del artículo 109 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, y artículo 35 numeral 4 de la ley 270 de 1996, cuyos apartes se transcriben más adelante en negrillas y subrayas fuera del texto original, por violación directa del inciso 6 artículo 267 de la Constitución Política (adicionado por el Acto legislativo No. 02 de 2015).

NORMAS DEMANDADAS

El texto de la normas demandadas es el siguiente:

“Ley 1437 de 2011

(Publicada en el Diario Oficial 47956 del 11 de enero de 2011)

Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Parte segunda

ORGANIZACION DE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Y DE SUS FUNCIONES JURISDICCIONALES Y DE
CONSULTA

Título II
ORGANIZACIÓN DE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

Capítulo II

Del Consejo de Estado

“ Art. 109 Atribuciones de la Sala Plena . La Sala Plena del Consejo de Estado tendrá las siguientes atribuciones:

...

...

5. Proveer las faltas temporales del Contralor General de la República. “

“ La Ley 270 del 15 de marzo de 1996

Estatutaria de la Administración de Justicia
(Publicada en el Diario Oficial 42745 del 15 de mayo de 1996)

Capítulo III
DE LOS ORGANISMOS DE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO:

Artículo 35 Atribuciones de la Sala Plena. La Sala plena del Consejo de Estado tendrá las siguientes atribuciones:

...

...

4. Proveer las faltas temporales del Contralor General de la República “

NORMA CONSTITUCIONAL INFRINGIDA O DESCONOCIDA

La norma Constitucional desconocida o infringida es el artículo 267 de la Constitución Política, actual inciso 6, ubicada en el Título X DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL, Capítulo I DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA que preceptúa:



***"Solo el Congreso puede admitir la renuncia que presente el Contralor y proveer las faltas absolutas y temporales del cargo"** (negrillas y subrayas fuera del texto original)*

PETICION

Los demandantes como ciudadanos Colombianos en ejercicio, solicitamos a esa Honorable Corte Constitucional, se declare la inexequibilidad y/o inconstitucionalidad del artículo 109 numeral 5 de la ley 1437 de 2011, y del artículo 35 numeral 4 de la ley 270 de 1996, por violación directa del anterior precepto Constitucional.

FUNDAMENTO DE LA PETICION DE INCONSTITUCIONALIDAD

Las normas demandadas le atribuyen a la Sala Plena del Consejo de Estado, proveer las faltas temporales del Contralor General de la República, esto es, le confieren una atribución de carácter administrativo, electoral, extraña a su función jurisdiccional y/o de consulta.

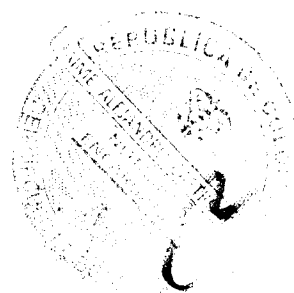
Bajo el texto original de la Constitución Política de 1991, se permitía que el máximo órgano de control contencioso administrativo, interviniera para la designación de las faltas temporales del Contralor General de la República.

En efecto el inciso 6 artículo 267 de la Carta Política preceptuaba:

" Solo el Congreso puede admitir las renunciaciones que presente el Contralor y proveer las vacantes definitiva del cargo; las faltas temporales serán provistas por el Consejo de Estado."

En desarrollo del anterior precepto Constitucional de 1991 (hoy modificado), la Corte Constitucional se pronunció previamente sobre el proyecto de Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, proyecto de Ley 58 de 1994 Senado, 264 de 1995 Cámara, y en la sentencia C 037 del 5 de febrero de 1996 REF P.E. 008 con ponencia del Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA, declaró la constitucionalidad del artículo 35 numeral 4, indicando expresamente sobre dicha norma:

" Así mismo, el numeral 4 se apoya en la atribución establecida por el inciso séptimo del artículo 267 Constitucional".



No obstante lo anterior, de manera posterior a la sentencia, y también en forma posterior a la expedición de la Ley 1437 de 2011, El Constituyente derivado, Congreso de la República, por medio del acto legislativo número 2 de 2015, publicado en el Diario Oficial 49560 del 1 de julio de 2015, Reforma del equilibrio de poderes y otras disposiciones, modificó aspectos relativos a la elección del titular de dicho órgano técnico, Contralor General de la República, agregando que “solo” dicho órgano legislativo, podría proveer las faltas tanto definitivas como temporales.

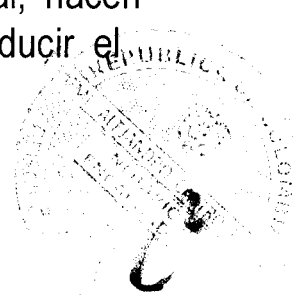
Si únicamente el Congreso de la República, por decisión del Constituyente en el año 2015 expresada en norma Constitucional, puede nombrar al Contralor General, y únicamente dicho cuerpo legislativo puede proveer las faltas temporales, no puede existir norma de inferior categoría que permita que el Consejo de Estado en su sala Plena, intervenga para proveer la falta temporal de dicho cargo o servidor público.

La simple comparación de las normas, deja en evidencia que existe una evidente, clara e incontrovertible contradicción entre el actual mandato Constitucional, y la atribución asignada a la sala Plena del Consejo de Estado, razón por la cual se deben retirar del ordenamiento jurídico las normas demandadas, para evitar que el máximo órgano de lo contencioso administrativo intervenga de alguna manera, en elección temporal del Contralor General de la República.

Si bien existe decisión previa de la Corte Constitucional sobre el artículo 35 numeral 4 de la Ley 270 de 1996, en la sentencia C 037 de 1996, en virtud de la nueva disposición Constitucional, hoy deviene en inconstitucional una norma que había sido declarada ajustada a la Carta Política, por la nueva norma expedida en el año 2015. Así como existen las inhabilidades sobrevinientes, también existe la inconstitucionalidad sobreviniente, y debe en consecuencia producirse un pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional sobre dicha norma, para retirarla del ordenamiento jurídico Colombiano.

PETICION ESPECIAL NUEVO PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL ARTICULO 35 NUMERAL 4 DE LA LEY 270 DE 1996

Si bien, conforme al artículo 243 de la Constitución Política, los fallos de la Honorable Corte Constitucional en ejercicio del control constitucional, hacen tránsito a cosa juzgada constitucional, y ninguna autoridad puede reproducir el



contenido material, por razones de fondo, mientras subsista en la Carta Política la norma que sirvió de sustento para hacer la confrontación, para brindar una seguridad jurídica, la estabilidad en la misma materia, el principio de la buena fé, entre otros principios, se solicita de manera especial a la Corte Constitucional, determinar, con la sentencia C 037 de 1996, y esta demanda, el alcance de la decisión antecedente, con la finalidad de definir si hay objeto a un nuevo pronunciamiento de fondo. Se requiere determinar que no existe cosa juzgada real sino aparente, en virtud del nuevo mandato Constitucional.

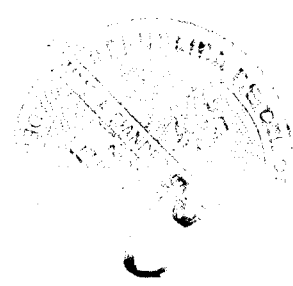
Si la Corte se remite en forma simple a la sentencia C 037 del 5 de febrero de 1996, se permitirá que en la actualidad, exista una disposición de una Ley Estatutaria, artículo 35 numeral 4, en clara contravía del artículo 267 inciso 6 de la actual norma Constitucional, lo cual sería absurdo.

La Honorable Corte Constitucional para garantizar, en ejercicio del control difuso, y control abstracto, la supremacía e integridad de la Constitución Política, debe hacer un nuevo pronunciamiento de la Ley 270 de 1996, se reitera, a la luz de la nueva disposición Constitucional introducida en el año 2015, acto legislativo No. 2, que a la fecha, en dicho aparte no ha sido retirada del ordenamiento Constitucional. Por lo tanto no existe cosa juzgada constitucional, porque la comparación de las normas no es la misma, mientras que en año 1996 se hizo con el inciso 6 del anterior artículo 267, hoy la demanda se centra en la modificación expedida por el congreso según acto legislativo No. 2 de 2015.

No se requiere, por la simple comparación del actual texto Constitucional, con las normas demandadas, mayores argumentos jurídicos, no se necesita una complicada teoría jurídica o extensa, de manera simple quiso el Constituyente en el año 2015, por medio del acto legislativo No. 2, debidamente publicado en el Diario Oficial, quitarle la atribución nominadora a la Sala Plena del Consejo de Estado, respecto de la ausencia temporal del Contralor General de la República, y por ello esta demanda es clara, específica y suficiente y en el evento de no considerarse así, solicitamos a la Honorable Corte Constitucional la aplicación del principio Pro Actione.

NOTIFICACIONES

Los suscritos accionantes públicos, recibiremos notificaciones en la siguiente dirección:



Carrera 48 No. 94 -71 apartamento 401 en Bogotá, edificio Prado La Castellana
teléfono fijo 2367536

JORGE MANUEL ORTIZ GUEVARA también las recibirá en el siguiente correo
electrónico: jorgeortizguevara@hotmail.com celular 3002186008

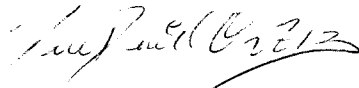
JOSE DANIEL ORTIZ OLARTE también recibirá notificaciones en el siguiente
correo electrónico: josedanielortizolarte@hotmail.com
celular 3105583675

COMPETENCIA DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL

La Honorable Corte Constitucional es competente para decidir sobre esta acción
pública, conforme a lo prescrito por el artículo 241 numeral 4 de la Constitución
Política.

Cordialmente,


JORGE MANUEL ORTIZ GUEVARA
C.C. No. 79'380.250 de Bogotá.


JOSE DANIEL ORTIZ OLARTE
C. C. No. 1000951198 de Bogotá





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



17113

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Sesenta y Siete (67) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

JORGE MANUEL ORTIZ GUEVARA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079380250, presentó el documento dirigido a interesado y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----

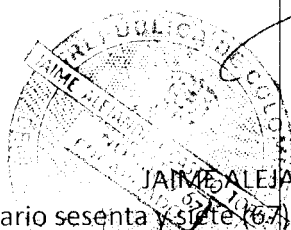


Suiq6hgbdth
11/04/2019 - 08:50:03:039



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JAI ME ALEJANDRO CASTRO TORRES
Notario sesenta y siete (67) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: Suiq6hgbdth





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



129486

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Cincuenta y Dos (52) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

JOSE DANIEL ORTIZ OLARTE, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1000951198 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Jose Daniel Ortiz Olarte



6yiqil67k8m3

11/04/2019 - 14:37:15:442

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Luis Simon Gil Guzman



LUIS SIMON GIL GUZMAN

Notario cincuenta y dos (52) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 6yiqil67k8m3

